



NORM@TECAM

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN
MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS TRANSPORTES URBANOS Y
SUBURBANOS**

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 73 de la misma Constitución; 3º, 6º, 8º, 9º, fracciones I y X, 17, 26, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 187, 213, y Transitorio Cuarto de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN
MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS TRANSPORTES URBANOS Y
SUBURBANOS**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de los transportes urbanos y suburbanos.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridad Sanitaria:** La Secretaria de Salud de la Administración Pública Estatal;
- II. **Contaminación:** La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la salud y bienestar humano, o degraden la calidad del aire o de los bienes;
- III. **Contaminante:** Toda materia o sustancia y sus combinaciones, compuestos o derivados químicos y biológicos, tales como humo, gases o cenizas que al incorporarse o adicionarse al aire pueden modificar sus características naturales o las del ambiente, así como toda forma de energía, como ruido, que al operar en el aire o tierra altere su estado normal;
- IV. **COPRISCAM:** La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche; y
- V. **Transporte urbano y suburbano:** Los vehículos con que se preste el servicio público de transporte de pasajeros en el interior de un mismo centro de población o de un centro de población a otro, dentro del territorio de un mismo Municipio.

Artículo 3.- La autoridad sanitaria, por conducto de la **COPRISCAM**, ejercerá la verificación y control sanitario del transporte urbano y suburbano basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que sean aplicables.



NORM@TECAM

Artículo 4.- Todo transporte urbano y suburbano deberá ajustarse a las medidas de seguridad e higiene que determine la autoridad sanitaria, si no satisface dichas medidas la autoridad sanitaria no autorizará su circulación.

Artículo 5.- En materia sanitaria, con independencia de lo que la otra normatividad legal o reglamentaria establezca, todo transporte urbano o suburbano, sin excepción, para que pueda ser utilizado en la prestación del servicio, se sujetará a lo siguiente:

- I. Contar con la previa autorización de la autoridad sanitaria;
- II. Estar en perfectas condiciones de limpieza durante la prestación del servicio; para lo que deberán ser aceptados por dentro y por fuera antes o al término de la prestación del servicio;
- III. Contar con un botiquín de primeros auxilios, si se tratare de transporte escolar;
- IV. Ser de material inoxidable sus pasamanos y demás herrajería;
- V. Evitar el traslado de productos volátiles, flamables, explosivos, corrosivos y radioactivos, así como de cualquier otra carga que ponga en riesgo la salud o la vida de los usuarios del transporte;
- VI. Contar en su interior con letreros que señalan las prohibiciones de fumar y de escupir en su interior; así como la de arrojar basura dentro y fuera de la unidad;
- VII. Contar con cuando menos un extinguidor de incendios, con carga vigente; y
- VIII. No rebasar los límites permisibles de contaminación, en materia de emisiones de ruido, de gases y demás partículas de combustión producto del funcionamiento de su motor, debiendo expulsar esos ruidos, gases y partículas a través de ductos que contarán con las características que al efecto señale el reglamento correspondiente. Cuando el servicio se proporcione por medio de camiones o autobuses cerrados, el tubo de escape de dichos vehículos deberá prolongarse hasta la parte posterior a una altura superior de su carrocería y del lado del conductor u operador y sus características se ajustarán a lo que determine la norma técnica correspondiente.

Artículo 6.- Las terminales de los transportes urbanos y suburbanos, así como los talleres en donde se les de mantenimiento, también deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene que al respecto dicte la autoridad sanitaria.

Artículo 7.- Los propietarios de los transportes urbanos y suburbanos, de las terminales y de los talleres de mantenimiento, serán los responsables, ante la autoridad sanitaria, del cualquier incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de este reglamento.

Artículo 8.- Queda prohibido hacer funcionar dentro de los vehículos de pasajeros, aparatos de radio u otro tipo de reproductores de música, salvo cuando el que los haga funcionar utilice audífonos, para evitar que se ocasionen molestias a los demás usuarios.

Artículo 10.- Los transportes urbanos y suburbanos deberán ser desinfectados ordinariamente por lo menos cada dos meses. Queda facultada la **COPRISCAM** para ordenar esa desinfección antes del cumplimiento del mencionado lapso, cuando hay razones que lo justifiquen.



NORM@TECAM

Artículo 11.- Los conductores de transportes colectivos urbanos y suburbanos deberán negar el servicio a toda aquella persona que ostensiblemente presente signos de alguna enfermedad infecto-contagiosa, para evitar el contagio de los demás usuarios. Si un inspector sanitario detectase la infracción de este precepto, procederá a interrumpir la circulación del transporte para que se proceda a su desinfección, notificándolo a su superior jerárquico y al propietario del vehículo.

Artículo 12.- Los conductores de transportes no colectivos que hayan brindado el servicio a una persona con signos ostensibles de alguna enfermedad infectocontagiosa, al concluir dicho servicio deberán de inmediato proceder a la desinfección, del vehículo.

Artículo 13.- Queda prohibido el traslado de carga contaminada, en estado de descomposición o infestada, mezclada con alimentos para consumo humano o animal.

Artículo 14.- En la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se estará lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Campeche y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas por el Ejecutivo del Estado, en lo que se opongan al contenido de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

C. P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.- M. en D. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Gobierno.- Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud.- Rúbricas.

P.O.E. 4374 15/OCTUBRE/2009